

46

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD****NI 13485 (2014-00523)**

Bucaramanga, Veinticuatro de Mayo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado **WILLIAM JAVIER AYALA RAPALINO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.261.051, quien permanece privado de la libertad en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón, conforme a solicitud del sentenciado.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 18 de noviembre de 2015 (*ejecutoriada en la misma fecha según registro de JUSTICIA XXI*), impuso a WILLIAM JAVIER AYALA RAPALINO, las penas de 94.5 meses de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, según hechos ocurridos el 25 de marzo de 2014. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 25 de enero de 2016.

Este estrado judicial avocó conocimiento del proceso el 27 de enero de 2016.

DE LO PEDIDO y TRAMITADO

Mediante escrito visible a folio 3, el sentenciado solicita a la presente pena se acumulen las diligencias con radicado 2015-01822 -sin mas datos-, hechas las averiguaciones pertinentes se pudo establecer se trata de la sentencia que a continuación se relaciona, que vigila el homólogo Sexto de Penas bajo el NI 23177, a cuyo operador judicial se solicitó el expediente en préstamo, con auto de sustanciación del 04/08/2020.

La emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja – Santander, el 19 de mayo de 2017 (ejecutoriado el 16/04/2018 según registro de JUSTICIA XXI), en el que fue condenado a las penas de 60 meses de prisión, multa de 666.66 smmlmv y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena principal de prisión, como cómplice responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO en concurso con TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y DESTINACIÓN ILICITA DE MUEBLE O INMUEBLE, por hechos ocurridos el 29 de julio de 2015, fallo en el que no le fue concedido beneficio alguno.

La vigilancia de la pena está a cargo del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, bajo el radicado **NI 23177 (2015-01822)**.

TENGASE en cuenta, que conforme a autos -folio 17- del presente encudernamiento, se sabe que el acá sentenciado estuvo privado de la libertad por este último proceso hasta el 25 de enero de 2016, fecha en la que obtuvo la libertad por vencimiento de términos.

Diligencias que ingresaron al Despacho el 17 de marzo de 2021 para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, al no contar en este momento con la implementación de dichas salas de audiencias, se procederá a dar trámite a la presente solicitud por escrito.

Disposiciones aplicables

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, en relación con la acumulación jurídica de penas preceptúa lo siguiente:

49

"ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

por su parte, el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, mediante el cual se regula la dosificación de la pena en tratándose de concurso de conductas punibles, establece lo siguiente:

"ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 890 de 2004. En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARÁGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte."

Entonces, conforme a la preceptiva contenida en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos : **(i)** Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; **(ii)** Que las penas a acumular sean de igual naturaleza; **(iii)** Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos; **(iv)** Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, y **(v)** Que las penas no estén ejecutadas.

El caso concreto.

En este preciso asunto se tiene que a favor del sentenciado WILLIAM JAVIER AYALA RAPALINO se hallan reunidos los presupuestos normativos contenidos en el artículo 460 del C. de P. Penal (Ley 906 de 2004), lo cual hace viable la acumulación jurídica de las penas señaladas en precedencia.

En efecto, se advierte, que ninguno de los hechos a los que se contrae cada una de las sentencias cuya acumulación se estudia, ocurrieron con posterioridad al proferimiento de cualquiera de tales decisiones en las que como característica común se evidencia la negativa del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, ninguna fue impuesta por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, las cuales se encuentran hasta ahora en ejecución.

Por ende, con apego a los lineamientos previstos en el artículo 31 del Código Penal (Ley 599 de 2000), se tomará como pena base la de **94.5 meses de prisión** impuesta a **WILLIAM JAVIER AYALA RAPALINO** en sentencia del 19 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja-Santander, como cómplice responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO en concurso con TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y DESTINACIÓN ILICITA DE MUEBLE O INMUEBLE, **incrementada en 30 meses**, en virtud de la sentencia que en su contra emitió el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja-Santander, mediante sentencia del 19 de mayo de 2017, en la que fue condenado a la pena de **60 meses de prisión** como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, quedando sometido entonces a una pena definitiva acumulada de prisión de **CIENTO VEINTICUATRO PUNTO CINCO (124.5) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 666.66 SMLMV.**

Incremento que se hizo teniendo en cuenta la entidad de la conducta delictiva que dio lugar a la sentencia que ahora se acumula, atentatoria además de la seguridad pública del bien jurídico de la salud pública y en consideración a las circunstancias modales que rodearon la perpetración de los hechos.

La accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija en un lapso igual al de la pena principal de prisión ahora acumulada y la de prohibición de tenencia de armas por 94.5 meses.

45
Por otra parte, se hace la salvedad que todas las demás decisiones tomadas en los fallos cuyas penas fueron objeto de acumulación permanecerán incólumes.

Envíese copia de este proveído a la Dirección del EPAMS Girón, a cargo de la vigilancia de la pena que purga WILLIAM JAVIER AYALA RAPALINO, e infórmese de la presente decisión a los Juzgados falladores y al homólogo Sexto de Penas de la ciudad.

Al presente expediente ANÉXESE el cuaderno por medio del cual el J6EPMS de Bucaramanga venía vigilando pena a WILLIAM JAVIER AYALA RAPALINO y DEVUELVASE a dicho operador judicial el cuaderno del compañero de causa.

Ténganse como parte cumplida de la presente pena acumulada, los tiempos que el sentenciado en cita, ha estado privado de la libertad por estos dos asuntos.

Po lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

- PRIMERO: **DECRETAR** la acumulación jurídica de las penas impuestas a **WILLIAM JAVIER AYALA RAPALINO** identificado con la C.C. No. 1.096.261.051, en las sentencias que a continuación se relacionan:

-La proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja-Santander, en sentencia del 18 de noviembre de 2015, que lo condenó a las penas de las penas de 94.5 meses de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, según hechos ocurridos el 25 de marzo de 2014. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

-La que también le impuso el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja, el 19 de mayo de 2017, en la que fue condenado a las penas de 60 meses de prisión, multa de 666.66 smmlmv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, como cómplice responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO en concurso con TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y DESTINACIÓN ILICTA DE MUEBLE O INMUEBLE, fallo en el que no le fue concedido beneficio alguno, por hechos ocurridos el 29 de julio de 2015.

Fijando la pena de prisión en definitiva en CIENTO VEINTICUATRO PUNTO CINCO (124.5) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 666.66 SMLMV

SEGUNDO: IMPONER a **WILLIAM JAVIER AYALA RAPALINO** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión y la de prohibición de tenencia de armas por 94.5 meses.

TERCERO: Todas las demás decisiones tomadas en los fallos cuyas penas fueron objeto de acumulación, permanecerán incólumes.

CUARTO: COMUNICAR esta determinación a las autoridades que determina la ley.

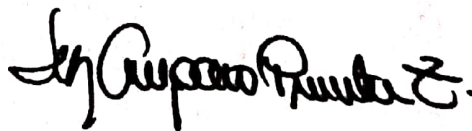
QUINTO: REMITIR copia de este proveído a la Dirección del EPAMS Girón, que se encuentra a cargo de la vigilancia de la pena que purga **WILLIAM JAVIER AYALA RAPALINO**, **INFÓRMESE** de la presente decisión a los juzgados falladores y al homólogo Sexto de Penas de la ciudad.

SEXTO: TÉNGASE como parte cumplida de la pena ahora acumulada los tiempos que por ellas haya estado privado de la libertad.

SÉPTIMO: ANÉXESE al presente el cuaderno por medio del cual el J6EPMS de Bucaramanga venía vigilando pena a **WILLIAM JAVIER AYALA RAPALINO** y **DEVUÉLVASE** a dicho operador judicial el cuaderno del compañero de causa.

OCTAVO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

L.s.a.